

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ¹, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/036/2024, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
1. Denuncia	2
2. Radicación, reserva de admisión y de emplazamiento	2
3. Diligencias preliminares y cumplimientos	3
4. Admisión y formulación del Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares	3
CONSIDERACIONES	4
A. Competencia	4
B. Planteamiento de las Medidas Cautelares	5
C. Consideraciones generales sobre la medida cautelar	5
D. Caso concreto	9
1. Actos Anticipados de campaña	20
E. Tutela preventiva	30
F. Medio de impugnación	36
ACUERDO	37

¹ En lo sucesivo, OPLE Veracruz.

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz² resuelve declarar **improcedente** la medida cautelar solicitada, respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña; así como en su vertiente de tutela preventiva.

ANTECEDENTES

1. Denuncia

El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro³, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo el escrito de queja signado por la maestra **Lorena Martínez Cabrera**, en su calidad de **representante suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo General del OPLE Veracruz**, mediante el cual denunció al **C. José Francisco Yunes Zorrilla**, en su calidad de **precandidato a la Gubernatura del estado de Veracruz**, y a los **Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, por culpa *in vigilando*, y/o los que resulten responsables, por contravenir las normas de propaganda política electoral, derivado de los **actos anticipados de campaña**.

2. Radicación, reserva de admisión y de emplazamiento

Por Acuerdo de fecha veintidós de febrero, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/036/2024**; asimismo, se reservó acordar sobre la admisión y el emplazamiento con la finalidad de realizar las diligencias necesarias para la debida integración del expediente, así como para contar con los elementos

² En lo subsecuente, Comisión de Quejas y Denuncias o Comisión.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

suficientes para pronunciarse respecto a las medidas cautelares que solicitó la denunciante.

3. Diligencias preliminares y cumplimientos

En el mismo Acuerdo de radicación, se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral⁴ de este OPLE Veracruz, para que verificara la existencia y contenido de tres ligas electrónicas aportadas por la denunciante.

Por Acuerdo de veinticinco de febrero, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la UTOE, toda vez que, mediante oficio **OPLEV/OE/469/2024**, se remitió copia certificada del Acta: **AC-OPLEV-OE-100-2024**.

En el mismo proveído, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo Electoral para que informara si, en sus archivos, existía constancia de que el C. José Francisco Yunes Zorrilla es precandidato a la Gubernatura y, en su caso, remitiera copia certificada que valide tal calidad; lo que se tuvo por cumplido mediante acuerdo de fecha veintinueve de febrero.

4. Admisión y formulación del Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares

Mediante Acuerdo de fecha veintinueve de febrero, se determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para ese único efecto, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

⁴ En posteriores referencias, UTOE.

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

En tal virtud, se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento de la Secretaría Ejecutiva de este OPLE Veracruz, sobre la solicitud de medidas cautelares, para que esta Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión, emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A. Competencia

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I y 341, último párrafo, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; así como por lo establecido en los artículos 1, numeral 2; 8, numeral 1, inciso c; 9, numeral 2; 10, numeral 1, inciso b y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, toda vez que los hechos que motivaron el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, en el cual solicitan la adopción de medidas cautelares, consisten en presuntos actos anticipados de campaña.

⁵ En futuras referencias, Código Electoral.

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

B. Planteamiento de las Medidas Cautelares

En el escrito de queja, se advierte que la denunciante solicita: “... que se ordene al C. José Francisco Yunes, Zorrilla, el retiro de las publicaciones denunciadas y que se prevenga al denunciado para que se abstenga de seguir difundiendo publicaciones o expresiones que constituyan actos anticipados de campaña...”.

De lo transcrito, se aprecia que la parte quejosa solicita el **retiro** de las publicaciones denunciadas y, en la vertiente de tutela preventiva, **ordenar** al C. José Francisco Yunes Zorrilla, precandidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, que se abstenga de difundir publicaciones o expresiones que constituyan actos anticipados de campaña, conducta que, a decir de la denunciante, vulnera el principio de equidad en la contienda.

Es así que, lo anterior, será objeto de estudio en el presente Acuerdo para determinar si procede o no la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

C. Consideraciones generales sobre la medida cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- I. **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

- II. **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

III. **La irreparabilidad de la afectación.** La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

IV. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional de lo que se pide y el acto que se denuncia.

Asimismo, es oportuno precisar que, en el Procedimiento Especial Sancionador la concesión de las medidas cautelares **adquiere justificación cuando existe un derecho que requiere protección provisional y urgente**, a raíz de una afectación producida – que se busca evitar sea mayor – o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el ***fumus boni iuris*** – apariencia del buen derecho –, unida al elemento del ***periculum in mora*** – temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Su finalidad es, **previendo el peligro en la dilación**, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que las medidas cautelares al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo **provisionalmente** una situación que se reputa antijurídica.

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

En ese contexto, procede dictar medidas cautelares en aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta da lugar a instaurar un procedimiento especial sancionador.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien solicita la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad, durante el tiempo que tarda en resolverse el fondo del asunto.

Esa situación obliga a esta Comisión, a realizar un **análisis preliminar** en torno a la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Así, en atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica.

Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia** del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS**

⁶ En adelante, SCJN.

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA⁷.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva; por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".

D. Caso concreto

Del escrito de queja, se advierte que la maestra **Lorena Martínez Cabrera**, en su calidad de representante suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo General del OPLE Veracruz, promueve queja en contra del **C. José Francisco Yunes Zorrilla**, en su calidad de precandidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, por la coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz 2024", y de los Partidos

⁷ Tesis p./j. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo VII, junio de 1998, página 173, registro digital 900374.

⁸ En futuras referencias TEPJF.

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

Políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, por culpa in vigilando, y/o los que resulten responsables, por contravenir las normas de propaganda política electoral, derivado de los **actos anticipados de campaña**.

Lo anterior, por las publicaciones y un video alojados en la red social "Facebook", a través de las cuales, a decir de la denunciante, el ciudadano **José Francisco Yunes Zorrilla**, en su calidad de precandidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, busca posicionarse anticipadamente ante la generalidad del pueblo veracruzano; en razón de lo anterior, como se adelantó, solicita se prevenga al denunciado y se retiren las publicaciones objeto de denuncia.


A continuación, se procede a insertar el extracto del Acta **AC-OPLEV-OE-100-2024**, relativo al desahogo realizado por la UTOE, por cuanto hace a las publicaciones denunciadas, así como las imágenes correspondientes al Anexo A del Acta mencionada, en los términos siguientes:

TABLA GENERAL		
#	Liga electrónica	Extracto e imagen
1	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=940337924330721&id=100050635652759&mibextid=16qGtw	<p>"...El primer cintillo que contiene un ícono azul con la letra "f" color blanco, seguido de un círculo con una lupa "Buscar en Facebook", seguido de los siguientes íconos que son de utilidad para el manejo de la página: "Inicio", "Amigos", "Marketplace", "Grupos", "Menú", "Messenger", "Notificaciones" y "Cuenta".</p> <p>Al abrir, advierto en la parte superior izquierda un círculo con una imagen de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello corto, vistiendo camisa color negra, a un lado el nombre "Pepe Yunes", junto círculo color azul y una palomita blanca que consiste en "verificado", debajo "2 de febrero a las 22:10", junto el ícono de público.</p> <p>En la parte de abajo el siguiente texto: "#PiedrasNegras no tengo palabras para describir lo agradecido que estoy por su ánimo y confianza. Se percibe la unión y la gran fuerza que la ciudadanía, el #PRI #PAN y #PRD están formando para mejorar #Veracruz", en el que destacan los textos "#PiedrasNegras, #PRI, #PAN, #PRD, #Veracruz".</p> <p>Seguido observo un collage de imágenes las cuales procedo a describir; en la parte superior izquierda, veo a varias personas de las cuales algunas están</p>

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

	<p><i>levantando banderines color blanco, con un logotipo tricolor y la palabra en color blanco "PRI", en las que en primer plano se ve, de izquierda a derecha, una persona de sexo femenino, tez morena, cabello cano, con un vestido color rojo; a su lado, una persona de sexo femenino, tez clara, cabello negro, con una blusa blanca la cual veo que del lado izquierdo tiene un círculo de colores verde blanco y rojo; junto a ella, una persona de sexo masculino, tez clara, cabello negro, que viste una camisa blanca y un chaleco color rojo, la cual se ve con su brazo derecho flexionado y la mano empuñada con el pulgar arriba; seguido se ve una persona de sexo masculino, tez clara, cabello negro, que viste una camisa blanca, quien tiene las manos sobre los hombros de una persona de sexo femenino que se encuentra frente a él, la cual es de tez morena, cabello cano, que usa lentes y viste una blusa color azul; veo también a una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello cano, que viste una camisa blanca, lentes y veo que tiene el brazo derecho flexionado y la mano empuñada con el pulgar arriba, finalmente veo a una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello canoso, que viste una camisa color blanco.</i></p> <p><i>En la siguiente imagen hacia abajo, veo a un grupo de personas y en el fondo se pueden ver tres banderines, uno blanco, otro de color verde, blanco y rojo, y otro con fondo blanco, dentro un círculo amarillo con el contorno negro, un rotulado que no consigo distinguir y el símbolo de un sol. En primer plano se encuentran tres personas, el primero, del cual sólo logro ver su perfil, noto que es de sexo masculino, tez morena, cabello negro, que viste una camisa blanca a cuadros, seguido, una persona de sexo masculino, tez clara, cabello negro, viste una camisa blanca; a su lado una persona de sexo masculino, tez morena, con bigote y cabello cano, que viste una guayabera blanca.</i></p> <p><i>En la siguiente imagen, que se encuentra del lado superior derecho, se ve a un aglomerado de personas y varios banderines blancos con rotulados azules; destacan tres personas, primeramente, una persona de sexo femenino, tez morena y cabello negro, viste una playera color azul con un grabado en color blanco el cual no consigo leer, dicha persona se encuentra con los brazos extendidos y la boca abierta. La segunda persona es de sexo femenino, tez morena clara, viste una blusa color gris y usa un bolso color negro, la cual se encuentra con los brazos extendidos hacia arriba; junto a ella, una persona de sexo masculino, tez morena, la cual veo usa lentes y viste una playera azul con un rotulado del lado izquierdo que no puedo distinguir, dicha persona veo se encuentra levantando los brazos; sostiene en su mano derecha un banderín blanco con el logotipo del Partido Acción Nacional su mano izquierda la tiene empuñada y con el pulgar arriba.</i></p> <p><i>Bajo esta, está la cuarta imagen, en la que se ve un grupo de personas, donde destacan dos, la primera persona de sexo masculino, tez clara, cabello negro, viste una camisa blanca y veo que su mano está estrechada con la de la segunda persona, que es de sexo masculino, tez morena, con barba y cabello canos, que viste una camisa roja a cuadros color negro, quien sostiene un objeto que no consigo distinguir.</i></p> <p><i>Abajo en la quinta imagen, observo a un grupo de personas y algunos banderines blancos, rojo y tricolor. En primer plano se ve del lado izquierdo una persona de sexo femenino, tez morena, cabello al hombro, blusa color rojo, que sostiene con sus manos un banderín blanco con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, junto a ella, una persona de sexo femenino, tez morena, pelo corto, que viste una blusa roja con una línea blanca diagonal, que</i></p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

		<p>sostiene en su mano derecha un palito de madera, seguido, una persona de sexo masculino, tez morena, que usa gorra color rojo y camisa del mismo color, quien veo tiene las manos casi unidas, y sobre el hombro, un banderín color blanco. Sobrepuesta a esta imagen, se ve en color blanco "+10".</p> <p>Advierto en la parte de abajo de dicha publicación las reacciones de me gusta, me encanta, seguidos de lo siguiente "1,4mil", comentarios "71", veces compartidos "218", debajo de ello, las opciones: "Me gusta", "Comentar" y "Compartir", "Más relevante" y debajo la caja de comentarios..."</p> 
<p>2</p>	<p>https://www.facebook.com/pepeyunes/videos/760013238903902/</p>	<p>"...A continuación, describiré de izquierda a derecha y de manera descendente lo que advierto y certifico: El primer cintillo que contiene un ícono azul con la letra "f" color blanco, seguido de un círculo con una lupa "Buscar en Facebook", seguido de los siguientes íconos que son de utilidad para el manejo de la página: "Inicio", "Amigos", "Marketplace", "Grupos", "Menú", "Messenger", "Notificaciones" y "Cuenta". Debajo el siguiente cintillo con las siguientes opciones: "Video", "Inicio", "En vivo", "Reels", "Programas", "Explorar", "Videos guardados", "Seguidas".</p> <p>Al abrir, observo un cuadro de video cuya barra de reproducción indica la duración de diecinueve segundos, debajo el siguiente texto: "Veracruz merece un gobierno a la altura de la ciudadanía", junto tres puntos. En la parte inferior del video veo las opciones "Me Gusta", "Comentar", "Compartir", junto dos círculos, el primer de color azul con una manita hacia arriba color blanco "Me Gusta", el segundo de color rojo con un corazón color blanco, junto el número "992", seguido "77 comentarios", junto "3,8 mil visualizaciones".</p> <p>A la derecha un círculo con una foto de perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello corto, camisa negra, a un lado el nombre "Pepe Yunes está con Federico Salomón y 2 personas más", junto un ícono color azul con una palomita color blanco "Verificado", junto "Seguir", junto la opción de tres puntos. En la parte de abajo del nombre "3 de febrero a las 09:51", junto el ícono de "Público", debajo las opciones "Resumen", "Comentarios", en la parte de abajo observo un texto que transcribo a continuación: "Para vivir, se requiere un gobierno que esté presente desde las costas, hasta la montaña; de norte a sur se requiere cercanía para responder a las #veracruzanas y los #veracruzanos", debajo la caja de comentarios.</p> <p>En la parte de abajo a la izquierda veo un video alusivo a un tema diferente, seguido de "Explora más videos", debajo tres cuadros, el primero de color azul "Inicio", el segundo de color rojo "En vivo", y el tercero color verde "Programas".</p>

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

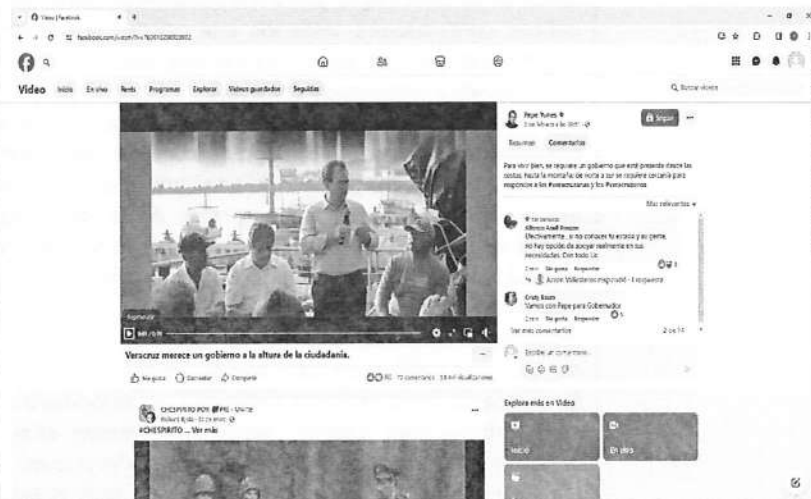
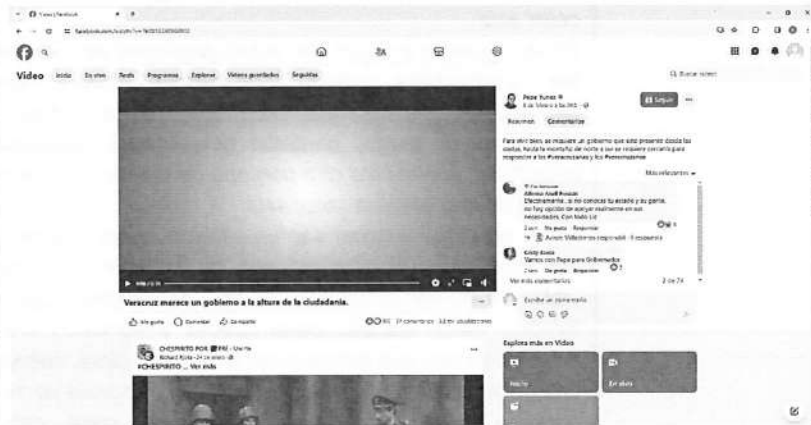
	<p>A continuación, procedo a describir el siguiente video: Observo un fondo en tonalidades gris con blanco, seguido de una siguiente toma en la cual consiste en una transición de imágenes difuminadas, las cuales son difíciles de apreciar debido a la velocidad del mismo video.</p> <p>Se puede apreciar una imagen en la cual observo a un grupo de personas del sexo masculino, la primera es de tez morena, portando una gorra color azul, y vistiendo una camisa color azul, seguido de otra persona, tez morena clara, cabello corto canoso, vistiendo una camisa color blanca, seguido de otra persona, tez morena clara, cabello corto oscuro, vistiendo camisa color beige, pantalón color negro, sujetando con sus manos un micrófono, finalmente otra persona de tez morena, portando gorra color verde, vistiendo una playera color azul.</p> <p>En la siguiente imagen, aprecio a un grupo de personas del sexo masculino, la primera es de tez morena, portando una gorra color azul, vistiendo una camisa color azul y sujetando en su mano un micrófono, seguido de otra persona, tez morena clara, cabello corto canoso, vistiendo una camisa color blanca, seguido de otra persona, tez morena clara, cabello corto oscuro, vistiendo camisa color beige, pantalón color negro, sujetando con sus manos un micrófono, finalmente otra persona de tez morena, portando gorra color verde, vistiendo una playera color azul.</p> <p>En la siguiente imagen veo a tres personas del sexo masculino, la primera de tez morena clara, cabello corto canoso, vistiendo una camisa color blanca, seguido de otra persona, tez morena clara, cabello corto oscuro, vistiendo camisa color beige, pantalón color negro, sujetando con sus manos un micrófono, finalmente otra persona de tez morena, portando gorra color verde, vistiendo una playera color azul.</p> <p>En la siguiente imagen veo un espacio cerrado, atrás aprecio a tres personas del sexo masculino, la primera de tez morena clara, cabello corto oscuro, vistiendo en tonalidades color azul con negro, seguido de otra persona, tez morena clara, cabello corto oscuro y vistiendo una playera color blanco, finalizando con una persona de tez morena clara, cabello corto oscuro, vistiendo una playera color negro. Al frente de las personas ya mencionadas, destaca una persona de sexo femenino, tez morena clara, cabello corto, vistiendo en tonalidades color negro, junto una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello corto oscuro, vistiendo una camisa color beige, finalizando con otra persona del sexo femenino, tez morena, cabello corto claro, vistiendo una blusa color blanco y estampado color rojo.</p> <p>En la siguiente imagen, observo un espacio cerrado con una multitud de personas, en medio destaca una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello corto oscuro y vistiendo una camisa color beige.</p> <p>En la siguiente toma, observo una lluvia de imágenes difuminadas que transcurren a alta velocidad, a lo largo de la toma observo como se va formando la palabra "PEPE", ya cual está compuesta de igual forma por imágenes aleatorias.</p> <p>En la toma siguiente, observo un fondo de tres colores, rojo, azul y amarillo, seguido una palabra de color blanco "PEPE".</p> <p>En siguiente toma veo tres imágenes, en la primera veo el siguiente texto de color negro y rosa "UNES", debajo tres círculos, el primero de colores tricolor "PRI", el segundo azul con blanco "PAN" y el tercero de color amarillo "PRD".</p> <p>La segunda imagen aprecio un espacio cerrado donde se encuentra un grupo</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

de personas, al fondo banderas de color azul, rojo y amarillo, en medio del grupo destaca una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello corto oscuro, vistiendo una camisa color negra, teniendo la mano estrechada hacia otra persona cuyas características no logro apreciar, así como también veo en la parte inferior izquierda el siguiente texto de colores blanco, rojo, azul, amarillo y rosa "PEPE YUNES", debajo un texto color blanco "PRECANDICATO A GOBERNADOR DE VERACRUZ", y en la tercera imagen, observo a una multitud de personas, en la cual destaca una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello corto oscuro, vistiendo una camisa color blanca.

En la siguiente toma, observo un fondo de tonalidades gris y blanco, en la parte del centro veo un texto de colores blanco, rojo, azul, amarillo y rosa "PEPE YUNES", abajo un texto color negro "PRECANDICATO A GOBERNADOR DE VERACRUZ", abajo tres círculos, el primero de colores tricolor "PRI", el segundo azul con blanco "PAN" y el tercero de color amarillo "PRD".

A continuación, transcribo el audio reproducido durante la duración del video: Advierto que escucho música de fondo, seguido de lo siguiente: Voz masculina: "Para vivir bien, es tener un gobierno a la altura de nuestra importancia..." (ininteligible).



[Handwritten signature]

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

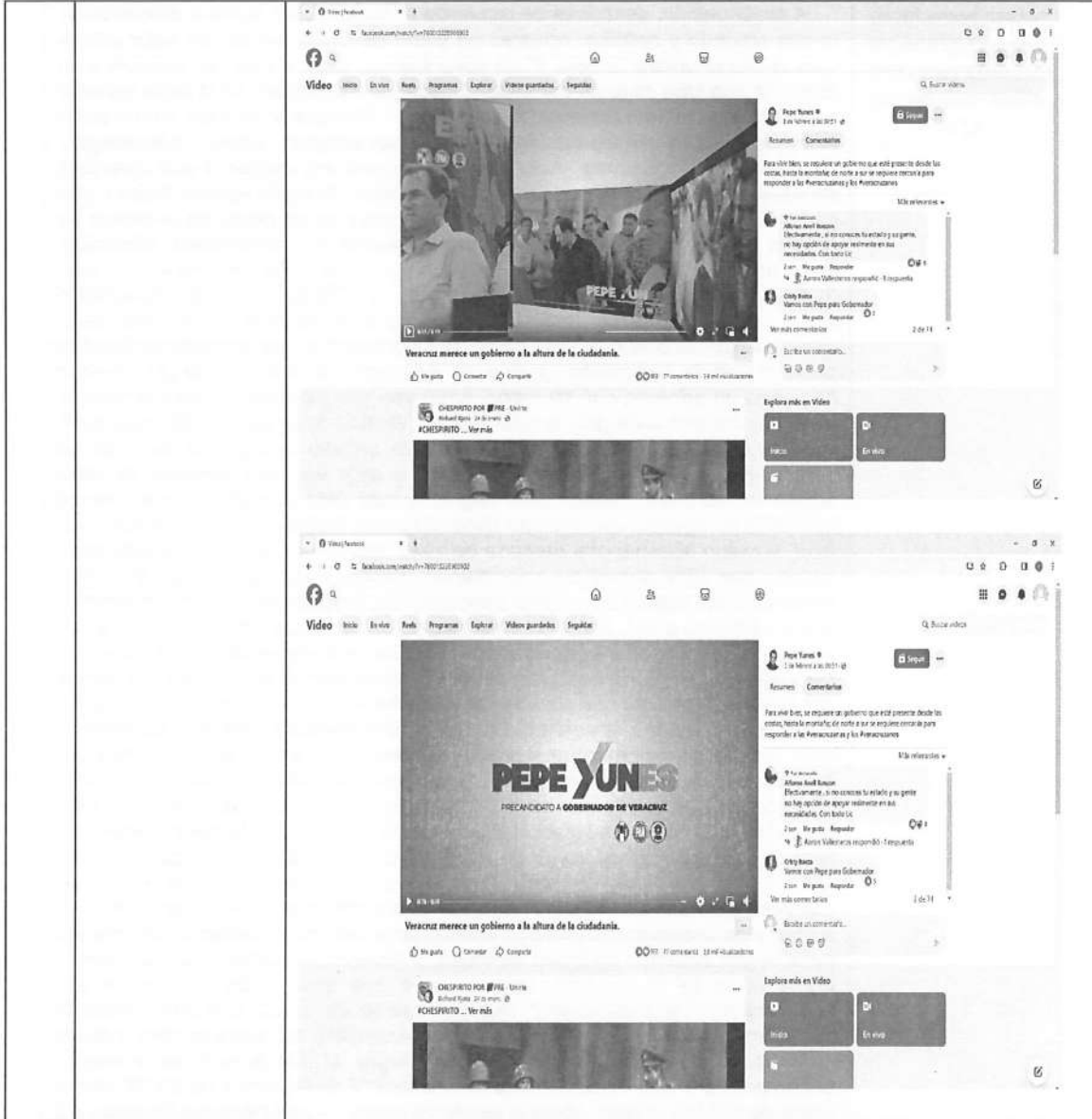
	<p>The table contains three identical screenshots of a Facebook video post. Each screenshot shows a video player with a video of a man speaking to a group of people. The video title is "Veracruz merece un gobierno a la altura de la ciudadanía." The post is from the page "Papa Yanes" and includes a caption: "Para mi país, se requiere un gobierno que esté presente desde los rincones hasta la montaña, de todos y en un lenguaje cercano para responder a las Necesidades y las Aspiraciones." The screenshots also show the Facebook interface with navigation tabs, a search bar, and a list of comments.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page, consisting of a stylized, cursive-like scribble.

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

The image displays three sequential screenshots of a Facebook video player. Each screenshot shows a video titled "Veracruz merece un gobierno a la altura de la ciudadanía." The video content features the word "PEPE" in large, bold, white letters overlaid on a scene of people. The Facebook interface includes navigation tabs (Video, Inicio, En vivo, Noticias, Programas, Explorar, Vídeos guardados, Seguidos), a search bar, and a comment section on the right. The comment section shows a user named "Pepe Torres" and several replies. The video player controls at the bottom of each screenshot show the video is at 0:00 / 0:19.

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024



CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

<p>3</p>	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=940373594327154&set=pcb.940337924330721</p>	<p>“...A continuación, describiré de izquierda a derecha y de manera descendente lo que advierto y certifico: observo un icono de forma circular en color azul el cual contiene dentro la letra “f” en color blanco, junto a este, se encuentra un icono de una lupa seguido del texto: “Buscar en Facebook”, en la parte superior central se encuentran las opciones de: “Inicio”, “Amigos” y “Grupos” y en la parte superior derecha veo las opciones de: “Buscar amigos”, “Menú”, “Messenger”, “Notificaciones” y “Cuenta”. Acto seguido, observo una imagen la cual describiré de izquierda a derecha y de forma descendente: Al fondo aprecio luces y una pared con pintura color blanco, seguido al frente de un grupo de personas de ambos sexos, femenino y masculino, vistiendo en tonalidades diferentes, levantando banderas de los partidos políticos “Partido Revolucionario Institucional”, “Partido Acción Nacional” y “Partido de la Revolución Democrática”. Al frente observo una persona de sexo femenino, tez clara, cabello largo claro, la cual viste blusa de color negro la cual contiene un logotipo parte izquierda del pecho, y que se encuentra alzando su brazo derecho haciendo un ademán con su mano, junto veo una persona de sexo femenino, tez clara, cabello color gris, la cual viste un vestido de tonalidad color rojo, junto veo una persona de sexo femenino, tez clara, cabello color gris, la cual viste un vestido de tonalidad color rojo, seguido a esta veo una persona de sexo femenino, tez clara, cabello color negro, la cual viste un blusa de color blanco que tiene el logotipo del “Partido Revolucionario Institucional” y pantalón color azul, seguido observo una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto oscuro, que viste camisa de color blanco, chaleco color rojo el cual tiene unas letras en color blanco en su lado derecho y del lado izquierdo tiene un logotipo que no alcanzo a ver, pantalón color negro, con el brazo alzado y haciendo un ademán con la mano. Así mismo, observo una persona de sexo masculino, tez clara, cabello, negro, la cual viste camisa de color blanca, quien tiene sus manos sobre los hombros de una persona de sexo femenino, tez morena, cabello color gris, portando lentes, la cual viste blusa de color purpura, junto una persona de sexo masculino, tez morena, vistiendo camisa color azul y sombrero de color blanco, a su lado veo a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello corto canoso, vistiendo camisa de vestir blanca, portando, pantalón color azul, la cual tiene el brazo levantado y haciendo un ademán con la mano, también al lado observo a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello corto canoso y oscuro, vistiendo camisa manga larga color blanco, pantalón color azul que tiene su brazo levantado y haciendo un ademán con la mano, junto veo una persona de femenino, tez morena, cabello largo oscuro, vistiendo en tonalidades color negro, teniendo su brazo levantado y haciendo un ademán con la mano. En la parte de la derecha, hay un texto que dice: “Esta foto es de una publicación”, “Ver publicación”, debajo observo un círculo con una imagen la cual corresponde a una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello corto oscuro y vistiendo una camisa color negra, al lado derecho de la imagen el nombre de “Pepe Yunes”, abajo del nombre “2 de febrero a las 23:39” con el ícono de público al lado, abajo el siguiente texto: “— con Federico Salomón y 2 personas más”, abajo aprecio los íconos de “Me gusta”, “Me encanta” y al lado el número “39”, “Comentarios”, junto el número “1” y “Compartidos”, junto el número “1”. En la parte de abajo las opciones “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir” y debajo la caja de comentarios...”</p>
----------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024



Al respecto, conviene precisar que el Acta **AC-OPLEV-OE-100-2024**, realizada por la UTOE, referente a la verificación de la existencia y contenido de la totalidad de las ligas electrónicas, se trata de un documento público con valor probatorio pleno en términos de los artículos 359, párrafo segundo, inciso c), y 360, párrafo segundo del Código Electoral.

Del acta de la UTOE, se advierte que son **3 ligas electrónicas** pertenecientes a la red social de "Facebook", del perfil principal de nombre "**Pepe Yunes**"; precisando que, respecto a la liga electrónica identificada con el numeral 2 de la tabla, en el escrito de denuncia en el apartado respectivo a la solicitud de certificación, la misma no fue referida, sin embargo, se entrará a su estudio privilegiando el principio de exhaustividad.

En esta sede cautelar, de las publicaciones y video compartido del perfil denominado "**Pepe Yunes**", de fechas dos y tres de febrero del año en curso, no se advierte de manera preliminar y en apariencia del buen derecho un **llamado expreso al voto** o expresiones que tengan- como finalidad pedir apoyo a su

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page, consisting of several overlapping, fluid lines.

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender a algún cargo de elección popular, o en su caso, alguna manifestación explícita o unívoca que revele la intención manifiesta del **C. José Francisco Yunes Zorrilla**, precandidato a la Gobernatura, posicionarse ante el electorado.

En tal sentido, en sede preliminar, se considera que no existen elementos probatorios para sustentar el dicho de la denunciante en el sentido de que lo publicado en la red social Facebook presuntamente por el **C. José Francisco Yunes Zorrilla**, precandidato a la Gobernatura del estado de Veracruz, esté actualizando un acto anticipado de campaña, como se explicará más adelante.

1. Actos Anticipados de campaña

Marco jurídico

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral, define a los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** o en contra o a favor de una candidatura o un partido, **o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.**

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

- I. Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;
- II. Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o campañas; y
- III. Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

De esta forma, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña; por lo que, la ausencia de cualquiera de estos elementos tendría como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

Así también, el citado órgano jurisdiccional mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía, así como que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, resulta aplicable al caso la **Jurisprudencia 2/2023**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.

En ese sentido, para que una expresión o mensaje actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, se debe analizar si a través del mensaje se llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; se publicitan las plataformas electorales o programas de gobierno o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Asimismo, solo las manifestaciones **explícitas y/o inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña.

Con relación a lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF razonó que aquellas expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras siguientes: “**vota por**”, “**elige a**”, “**apoya a**”, “**emite tu voto por**”, “[**x**] a [**tal cargo**]”, “**vota en contra de**”, “**rechaza a**” o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político, que tenga las características señaladas, deben considerarse prohibidas dado que dichas expresiones implican claramente un llamado al voto para un cargo de elección popular⁹.

Por su parte, el Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver el expediente **TEV-RAP 126/2017**, consideró el mismo criterio con relación a los elementos que se deben cumplir para que se actualice la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña, como lo es el llamado expreso al voto o la promoción de una plataforma político electoral de algún partido político, resolución que fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-JRC-400/2017**.

Análisis preliminar sobre la conducta

Como se adelantó, el partido político denunciante asevera que las publicaciones alojadas en la red social “Facebook” derivadas de un evento realizado en Piedras Negras, Veracruz, buscan posicionar anticipadamente ante la generalidad del pueblo veracruzano, al precandidato a la Gubernatura del estado de Veracruz denunciado.

De igual manera, realiza la misma alegación respecto del video compartido en el perfil denominado “**Pepe Yunes**” de la misma red social, pues desde la óptica de la denunciante lo desplegado por el **C. José Francisco Yunes Zorrilla**, precandidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, configura un acto anticipado de campaña.

⁹ Expediente SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

Inicialmente, resulta oportuno precisar que, del contenido certificado por la UTOE a las publicaciones y el video denunciado, se desprende que:

- Se trata de publicaciones **difundidas** el **dos de febrero** en la red social Facebook, del perfil denominado **“Pepe Yunes”**
- Y un video **publicado** el **tres** de febrero en la red social antes referida, mismo que tiene una duración de diecinueve segundos.

Un segundo aspecto importante de puntualizar es que, el Consejo General del OPLE Veracruz el treinta de octubre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **OPLEV/CG138/2023**¹⁰, aprobó el **plan y calendario integral** para el **Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024**, en el que se renovará la Gubernatura y la integración del Congreso del estado de Veracruz, en el cual se estableció que en concordancia con la aprobación del Acuerdo **INE/CG446/2023** relativo al calendario de coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, el **periodo de precampañas electorales para la elección a la Gubernatura del estado de Veracruz** iniciarán el **dos de enero** y concluirán el **diez de febrero**, como se ilustra a continuación:

5	Realizar precampañas electorales por las y los precandidatos de los partidos políticos a la Gubernatura	CG	2/1/24	10/2/24
---	---------------------------------------------------------------------------------------------------------	----	--------	---------

A partir de las premisas enunciadas, esta Comisión, de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, **no** advierte ni de manera indiciaria que el denunciado haya efectuado actos anticipados de campaña, por lo que se considera **improcedente** la medida cautelar solicitada por la **representante suplente del**

¹⁰ Acuerdo consultable en el siguiente: [OPLEV_CG138_2023.pdf \(oplever.org.mx\)](https://oplever.org.mx).

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

partido político MORENA ante el Consejo General del OPLE Veracruz, como a continuación se explica:

Como se señaló en el apartado de marco normativo, para acreditar los actos anticipados de campaña, deben concurrir los elementos personal, subjetivo y temporal, exigidos para tal efecto. En el caso particular, **no se acredita el elemento subjetivo**, toda vez que, de un análisis preliminar, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias estima que no se advierte **referencia** alguna que pudiera ser considerada como un llamamiento claro y/o expreso al voto a favor del denunciado para obtener un cargo de elección popular.

Lo anterior, conforme a la certificación de la UTOE, en la cual se desprende que, las ligas electrónicas denunciadas alojan **publicaciones** y **un video** divulgado en la red social de Facebook en el perfil denominado "**Pepe Yunes**"; siendo que, del contenido de las publicaciones, sólo es posible **advertir un mensaje** de agradecimiento, mismo que es dirigido al municipio que visitó, es decir, Piedras Negras, Veracruz.

Respecto del video denunciado, en el texto con que fue acompañado su publicación, se describen ciertas características o particularidades de un gobierno que, en apariencia, anhelan; se afirma lo anterior en razón de que, se expresa de manera plural y no singular.

Particularmente, en una de las publicaciones denunciadas se refiere el texto siguiente:

- "#PiedrasNegras no tengo palabras para describir lo agradecido que estoy por su ánimo y confianza, se percibe la unión y la gran fuerza que la ciudadanía, el #PRI #PAN y #PRD están formando para mejorar #Veracruz"

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

Del análisis preliminar del texto aludido, se trata de una expresión que se considera genérica, ya que solo se refiere a un agradecimiento al municipio de Piedras Negras, Veracruz, sin que se advierta que esté acompañada o aparejada de alguna expresión o elemento que tenga el propósito de dar a conocer propuestas de campaña del denunciado, con el fin de obtener la candidatura o de promoverla, sin que tampoco se observen frases, imágenes o actos que tengan como finalidad presentar su plataforma electoral o busque la obtención del voto ciudadano en apoyo, en su caso, a su precandidatura.

Por cuanto hace a la segunda publicación, misma en la que se observa un grupo de personas levantando banderas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no se advierte que se encuentre acompañada de algún texto con el que se pretenda realizar un llamamiento al voto a favor o en contra de determinado partido político.

Del video denunciado, se desprende que fue acompañado de las frases siguientes:

- **“Veracruz merece un gobierno a la altura de la ciudadanía”**
- **“Para vivir, se requiere un gobierno que esté presente desde las costas, hasta la montaña; de norte a sur se requiere cercanía para responder a las #veracruzanas y los #veracruzanos”.**

De lo que se escucha en el video se tiene lo siguiente:

- **“Para vivir bien, es tener un gobierno a la altura de nuestra importancia”**

De igual forma en el mismo video pudo ser visible lo siguiente:

- **“PEPE YUNES” “PRECANDIDATO A GOBERNADOR DE VERACRUZ”**

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

Teniendo que, del video denunciado, no se advierten expresiones, actos o imágenes para considerar que contienen algún llamamiento al voto o promueva una candidatura, ni que con ello se publicite a un partido o que con su sola publicación se encuentre generando rechazo hacia alguna fuerza política.

Por lo anterior, se insiste en que no se desprende preliminarmente algún pronunciamiento o elemento que de manera indiciaria arroje un acto anticipado de campaña por parte del denunciado que lo vincule de cara al próximo proceso electoral.

Válidamente se puede colegir que el video y las publicaciones denunciadas encuentran cabida en la **propagada propia de la etapa de precampaña** en la que en el momento que se publicó se encontraban; en el mismo sentido, tampoco se advierte la presentación de una plataforma electoral, es decir, propuestas concretas y específicas de planes, programas o acciones de gobierno en caso de que el ciudadano denunciado resultase electo para el cargo de titular del Poder Ejecutivo Estatal en el Proceso Electoral Local Ordinario que se encuentra en curso.

En efecto, como se dijo, bajo la apariencia del buen derecho y del análisis preliminar al material denunciado, esta Comisión no advierte elementos de la entidad suficientes o indiciarios que puedan configurar actos anticipados de campaña, ya que no es posible advertir que el video y las publicaciones objeto de análisis contengan elementos evidentes que lo tornen ilegal y, por tanto, se justifique su retiro.

Es importante no perder de vista que, las fechas de las publicaciones compartidas y del video difundido se advierte que las mismas se llevaron a cabo en fechas **dos y tres de febrero**, es decir, dentro del periodo legalmente establecido para que las

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

personas precandidatas a la Gubernatura del estado de Veracruz realizaran sus actividades de **precampaña**.

Precisando también que, el **periodo de precampaña**, las **personas precandidatas** por algún partido político **pueden emitir propaganda dirigida** a las personas **afiliadas, simpatizantes** o al **electorado en general**, con el objetivo de **obtener su respaldo** para ser postuladas como candidatas a un cargo de elección popular y con el propósito de darse a conocer con sus propios institutos políticos, lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 227, numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57, párrafos tercero y cuarto del Código Electoral.

Máxime que, por la naturaleza de las redes sociales, para poder visualizar el material denunciado se requiere de un **acto volitivo** para localizar y visualizar su contenido, o bien el perfil de la red social que nos ocupa para que muestre las publicaciones y el video, esto es, la voluntad de la ciudadanía para acceder a ellas, pues al estar dirigidas a un público determinado, debe mediar la voluntad de las personas que busquen conocer su contenido para poder tener acceso al mismo.

Es entonces que, al tratarse de publicaciones que no se encuentran de manera inmediata ni de fácil acceso para la ciudadanía, aunado a que se tratan de publicaciones y un video publicado en fechas pasadas, las cuales requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet, tenga interés de visualizar y/o hacerse sabedor de su contenido.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO**

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”; refiere que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si los mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien – como lo señala la jurisprudencia– un “*significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca*”; lo que en la especie no ocurre.

En tales condiciones, resulta innecesario el estudio de los demás elementos exigidos para tener por actualizada la conducta denunciada, ya que, conforme al precedente **SUP-JE-35-2021**, en el cual se determinó que para la configuración de un acto anticipado de precampaña o campaña se requiere que se actualicen los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) y ante la ausencia de uno de ellos, trae aparejada como consecuencia la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia.

En consecuencia, en esta sede cautelar, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción, se considera que es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña¹¹. Lo anterior, porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el **artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias**, que a la letra dice:

¹¹ Similar criterio ha establecido esta Comisión en los Acuerdos CG/SE/PES/MORENA/016/2024; CG/SE/PES/MORENA/014/2024 y CG/SE/PES/MORENA/006/2024.

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

[...]

b. De la investigación preliminar realizada **no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**

[...]

Lo resaltado es propio

E. Tutela preventiva

Marco jurídico

La Sala Superior del TEPJF ha dicho que la medida de tutela preventiva es una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original¹².

En este sentido, para garantizar la protección de ciertos valores, principios y derechos, se ha reconocido que las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, su naturaleza demanda adoptar las medidas de precaución necesarias para que el daño no se genere.

Para la adopción de tales medidas, se ha reconocido que la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda.

¹² Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

En el análisis para valorar tal probabilidad, la autoridad debe enfrentar un razonamiento predictivo **sustentado en evidencias** que permitan inferir que, se cometerán o continuarán en el futuro¹³.

Así, el razonamiento probatorio tratándose de medidas preventivas exige valorar y considerar las circunstancias y particularidades del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, poder inferir que, por sí misma o por sus condiciones de ejecución compromete, en una perspectiva preliminar, los principios electorales.

Ello implica valorar hechos pasados que indiquen o permitan presumir (indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente¹⁴ por ser actos: i) cuya existencia es indudable y solo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten¹⁵; ii) que puedan estimarse reales y objetivos como consecuencia lógica de uno ya existente¹⁶ y iii) que pueda inferirse su verificación derivado de acciones concretas dirigidas a producirlos o generarlos.

Análisis del caso concreto

Por cuanto hace a la solicitud de la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, el denunciante únicamente refiere "*... se solicita que se ordene al C. José Francisco Yunes Zorrilla, el retiro de las publicaciones denunciadas y que se prevenga al denunciado para que se abstenga de seguir difundiendo publicaciones o expresiones que constituyen actos anticipados de campaña.*".

¹³ Es un "estándar de apreciación" o "estándar de prueba atenuado", que no requiere que el hecho esté plenamente probado, pero que sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan (contrario al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de fondo) y su inminente acontecimiento.

¹⁴ SUP-REP-17/2017, SUP-REP-280/2018 y SUP-JE-13/2020.

¹⁵ Tesis de rubro: "ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 233867, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 9, Primera Parte, página 13.

¹⁶ Tesis: "ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR." Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, marzo de 1993, página 202.

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

Esta Comisión considera que, como lo solicita la denunciante, **no se justifica la implementación de la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva**, pues como se explicó previamente, de los elementos de prueba que integran el expediente y, **en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho**, es posible advertir que las ligas electrónicas aportadas, identificadas con los números **1, 2 y 3** de la tabla, no actualiza alguna infracción a las normas electorales, en virtud de que como se analizó, no constituye de manera preliminar y en apariencia del buen derecho actos anticipados de campaña, dada las expresiones contenidas en las publicaciones y en el video, arrojando las mismas manifestaciones genéricas, sin que exista una petición expresa o inequívoca del voto ni un posicionamiento de cara al proceso electoral que vincule al denunciado.

Asimismo, de las publicaciones se desprenden imágenes de las que se observan grupos de personas que portan banderas de colores y logotipos de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

Como ya se dijo, no se traduce en un acto anticipado de campaña, en virtud de que carece de un llamamiento al voto a favor de un candidato o de los institutos políticos alusivos en la publicación, por parte del denunciado.

Por cuanto hace al video, tampoco se desprende del mismo algún llamamiento a favor o en contra de determinada fuerza política o promoción de alguna plataforma electoral.

Por lo que, la tutela preventiva, no puede dictarse sobre hechos que, previamente, se han determinado como lícitos; tal conclusión, guarda relación con lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-REP-20/2021**:

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

“...Lo anterior porque, ante elementos del expediente que demostraban, en apariencia del buen derecho y del peligro ante la demora, que las conductas precedentes eran lícitas, concluyó en forma inconexa, la posible existencia futura de conductas materialmente similares pero calificables como posiblemente ilícitas...”

Bajo esta misma línea argumentativa, la citada Sala Superior, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**, en donde razonó lo siguiente:

“... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.”

Lo resaltado es propio

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

En efecto, no basta solamente en referirse que se solicita la tutela preventiva, sino que debe justificarse con algún medio de prueba, aunque sea de manera indiciaria, que la conducta denunciada pudiera realizarse o repetirse; en tal sentido, esta Comisión estima, de manera preliminar, que no existen elementos para determinar, de manera indiciaria y en apariencia del buen derecho, actos que pudieran constituir alguna infracción a la normatividad electoral; razón por la cual **se impide extender una tutela preventiva a situaciones que aún no acontecen.**

Ello es así, ya que las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta, toda vez que, se trata de actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que, no existe seguridad de que sucederán.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor—o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, o en los que se pudiera al menos tener indicios de que pudieran haberse realizado, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

De igual forma, para la adopción de medidas cautelares, la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se podrán verificar y no así con la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

En conclusión, al haberse determinado previamente, de manera preliminar, que las expresiones no contienen elementos constitutivos de actos anticipados de campaña al no obrar en el expediente algún otro elemento que demuestre lo contrario, o que existirán, en lo futuro, conductas infractoras de la ley electoral, **no es posible decretar una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.**

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva, ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, que a la letra nos dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados**, irreparables o **futuros de realización incierta**; y

d. ...

Lo resaltado es propio

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

***Culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**

La figura de *culpa in vigilando* en materia electoral, es la calidad de garante que tienen los partidos políticos respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; la cual se ejecuta de manera accesoria a la responsabilidad directa del sujeto al que se le imputa la acción u omisión infractora.

Es importante destacar que, respecto a la presunta *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz 2024”, se trata de una temática que deberá ser analizada de fondo por la autoridad jurisdiccional, al tratarse de una conducta accesoria, que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.

Por último, es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, por no ser materia de la presente determinación, en virtud de que no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento estos hechos y otros de la misma o similar naturaleza.

F. Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se hace del conocimiento de la parte denunciante, que el presente Acuerdo es susceptible de ser impugnado de conformidad con el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos su notificación, atento a lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por unanimidad **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar, **por cuanto hace a los actos anticipados de campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en términos del **Apartado D** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se determina por unanimidad **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **en su vertiente de tutela preventiva**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en términos del **Apartado E** del presente Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese como corresponda** la presente determinación a la maestra **Lorena Martínez Cabrera**, en su carácter de representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del OPLE Veracruz, o a los autorizados para tales efectos, en el domicilio señalado en autos; y, **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE Veracruz; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CUARTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

CG/SE/CAMC/MORENA/018/2024

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en Sesión Extraordinaria, en modalidad mixta**, el uno de marzo de dos mil veinticuatro; por **unanimidad** de votos de los consejeros electorales: Roberto López Pérez y Fernando García Ramos; y la consejera electoral Maty Lezama Martínez, en su calidad de presidenta de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, la presidenta de la Comisión tiene la atribución de firmar, junto con el secretario técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

MTRA. MATY LEZAMA MARTÍNEZ
CONSEJERA ELECTORAL, PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

LIC. GERARDO JUNCO RIVERA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS
JURÍDICOS, SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS